

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO CASTRO PEREZ
APODERADO	LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO	ANA KARINA QUINTERO BAYONA
RADICADO	544984053003 2018- 00831-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ en calidad de apoderado judicial de JAIRO ANTONIO CASTRO PEREZ, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (incluido costas y agencias en derecho), es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real en contra de ANA KARINA QUINTERO BAYONA,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO ANTONIO CASTRO PEREZ** en contra de **ANA KARINA QUINTERO BAYONA**, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente el bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada ANA KARINA QUINTERO BAYONA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-55642

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO 806 DE 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b70bdf4f3b7be79202b042e0d91021a865588ac60d3af6492c73bf20682bd**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARLEN T. ANGARITA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00998
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO, NUBIA ESTEHER CRIADO GUERRERO Y MANSUR SUAREZ BARBOSA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO, NUBIA ESTEHER CRIADO GUERRERO Y MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **UN MILLONNOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.967.531.00)**, representados en el pagaré N°20160501638, más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160501638 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20160501638 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO, NUBIA ESTEHER CRIADO GUERRERO Y MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA** se notifican través de CURADOR AD-LITEM, a quien le fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme al artículo 108 del CGP, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de NUBIA ESTHER CRIADO GUERRERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-43209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida que fue inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO, NUBIA ESTEHER CRIADO GUERRERO Y MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **UN MILLONNOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.967.531.00)**, representados en

el pagaré N°20160501638, más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que gestione la realización del secuestro del bien inmueble inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y una vez practicado se ordena el avalúo conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **005656e86e62d56785e882b35e7e29f221f7c68a6849182c74689173ccd56afa**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SANCJEZ MORALES Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00394
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”**, representada por el Dr. **EDUARDO ENRIQUE TPRRES FARFAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES Y PEDRO RAMON PACHECO OROZCO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES Y PEDRO RAMON PACHECO OROZCO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).-DOS MILLONES DICISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$ 2.016.500.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 493356**, más los intereses moratorios desde el día 14 de septiembre de 2019, **B),. QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$ 503.000)**, obligación representada en el pagaré **N° 507294**, más los intereses desde el 14 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés **N° 493356 y N°507294** los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° **Nº 493356** y **Nº507294**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020 por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención del 50% de los dineros que recibe el demandado PEDRO RAMON PACHECO OROZO, por cuenta de ASTHOSPITAL, por concepto de servicios prestados como auxiliar en enfermería a través de contratos y prestaciones de servicio, sin obtener respuesta de la Oficina de ASOTHOSPITAL SECCIONAL –PAGADURIA DE OCAÑA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORALES Y PEDRO RAMON PACHECO OROZCO** en favor **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”, por la cantidad de A).-DOS MILLONES DICISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$ 2.016.500.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 493356**, más los intereses moratorios desde el día 14 de septiembre de 2019, **B),. QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$ 503.000)**, obligación representada en el pagaré **N° 507294**, más los intereses desde el 14 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue

ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b543ff5dcddf26559670fde24372dd2ad644b8561eb167ccd121cb1ca8702**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:22 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR Y/O SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA Y OTRO
RADICADO	2020-00400
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 270-74430 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se observa que se devuelve sin registrar la medida cautelar, por cuanto se venció el tiempo límite y el usuario no pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **690155a7ff0cddf70689392b6b04813ec7b73156e03445e2e8cfe7116cfea1b4**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:23 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA
APODERADO	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ROSMIRA SOLANO AREVALO
RADICADO	2020-00488
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-2700 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSMIRA SOLANO AREVALO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA en contra de ROSMIRA SOLANO AREVALO, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e1386a7fe41a188b6cfc2361e8656baab1525d4faf5a553aba2104fde84acb**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:24 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR DAVID OVIEDO ORTIZ
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO	2020-00495
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-45306 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por OSCAR DAVID OVIEDO ORTIZ en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9518408b715ed72a740ee6e4920ddd8b016da63e261bf73844357a261f26a**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:17 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	GONZALO VEGA RODRIGUEZ
RADICADO	2021-00072
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 266-6372 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, donde se observa que se devuelve sin registrar la medida cautelar, por cuanto se venció el tiempo límite y el usuario no pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **00e1c2e74dc6d456c3ace51b5d3dffddc061fef86ad8eb9eee51d656a5f79c2**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:18 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS
RADICADO	2021-00131
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 270-59881 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se observa que se devuelve sin registrar la medida cautelar, por cuanto se venció el tiempo límite y el usuario no pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **874d71b643b46f97f319d86391d6c535ac50bbe0e37ab3482c30aae5f8636ab1**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	ARIEL PEREZ SANCHEZ
RADICADO	2021-00208
AUTO	PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la información contenida el en certificado de tradición referente al bien inmueble 270-78454 propiedad del demandado ARIEL PEREZ SANCHEZ se observa la existencia de hipoteca con cuantía indeterminada en favor de CREDISERVIR, siendo dable dar aplicación al artículo 462 del C. G. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble de matrícula 270-78454 y póngase en conocimiento su contenido dentro del ejecutivo referenciado.

2.- Como se observa la existencia de una hipoteca del demandado ARIEL PEREZ SANCHEZ en favor de CREDISERVIR, **cítesele y notifíquesele** en forma personal o por el medio correspondiente al acreedor indicado para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso Ejecutivo en el que se le cita, de conformidad con al artículo 462 del C. G. del Proceso. Se requiere a la parte interesada proceder con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe40bf2423799670f5a7a6324064adc671d4f5b2bd9d0c22ca94505b78bc07f**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:19 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	TATIANA SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	2021-00209
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-45710 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada TATIANA SANCHEZ SANCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS en contra de TATIANA SANCHEZ SANCHEZ, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 20 de mayo de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7087fd68c62074293072bc03232b4c59216ba51c5c38ae9bbece43b2594c48**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY PAOLA SANCHEZ
APODERADO DEMANDANTE	NATALIA JIMENA SALCEDO LEON
DEMANDADO	MARILY CARRASCAL CORONEL
RADICACION	54-498-40-003-2021-00210
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JENNY PAOLA SANCHEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **MARILY CARRASCAL CORONEL** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La Doctora **NATALIA JIMENA SALCEDO LEON**, en calidad de apoderada de **JENNY PAOLA SANCHEZ** formula demanda ejecutiva en contra de **MARILY CARRASCAL CORONEL** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **A) TRES MILLONES TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.300.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio. **B)**, más los intereses de plazo desde el día 22 de octubre de 2019 al 22 de octubre de 2020. **C)**, más los intereses desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 20 de mayo 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 3.300.000.00, más los intereses de plazo desde el 22 de octubre de 2019 al 22 de octubre de 2020 y los intereses de mora desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARILY CARRASCAL CORONEL** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, el día 24 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontando

el salario mínimo legal que devenga la demandada como empleada de la Cámara de Comercio de Ocaña, aún no se ha recibido respuesta alguna por parte del Pagador sobre los descuentos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del C. en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARILY CARRASCAL CORONEL** y a favor de **JENNY PAOLA SANCHEZ** por la suma de **A) TRES MILLONES TRESCIENTOS PESOS (\$ 3.300.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio. **B)**, más los intereses de plazo desde el día 22 de octubre de 2019 al 22 de octubre de 2020. **C)**, más los intereses desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021.,

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16d75c60668539a25d9136fc4e7af33b7b2d59d8c39db012bce342855c1808**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:20 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO JACOME NAVARRO
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	JUAN DAVID PACHECO MEJIA
RADICADO	544984003003 2021-00238
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora CAMILO ERNESTO JACOME NAVARRO, solicita se libre mandamiento de pago en favor demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observara que al revisar la misma encuentra el despacho en el primer párrafo de la demanda se indica instaurar demanda ejecutiva por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) y en el literal **PRIMERO** de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) y por consiguiente se debe inadmitir la presente para su aclaración al respecto de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por CAMILO ERNESTO JACOME NAVARRO a través de la Doctora MARCELA LOBO PINO, en contra de JUAN DAVID PACHECO MEJIA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba951ef39cd606943e824438f365f15c01930b15b106298828efe99ec8f7a8**

Documento generado en 11/06/2021 08:22:21 AM